

GACETA DISTRITAL



ALCALDÍA DE
BARRANQUILLA

No. **902** • 26 de mayo de 2022

Órgano Oficial de Publicación del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla



<https://www.barranquilla.gov.co/transparencia/normatividad/gaceta-distrital>

CONTENIDO

DECRETO No 0302 de 2022 (23 de mayo de 2022)	3
POR MEDIO DEL CUAL SE PROHÍBE EL EXPENDIO Y CONSUMO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES CON OCASIÓN DE LAS ELECCIONES DE PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA QUE SE REALIZARÁN EL 29 DE MAYO DE 2022.	
RESOLUCIÓN No. 0360 DE 2022 (25 de mayo de 2022)	6
"POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL APROVECHAMIENTO ECONÓMICO TEMPORAL DEL ESPACIO PÚBLICO PARA OCUPACIONES TEMPORALES DE OBRA Y SE ADOPTA SU FÓRMULA DE CONTRAPRESTACIÓN."	

**DECRETO DESPACHO DEL ALCALDE****DECRETO No 0302 de 2022**
(23 de mayo de 2022)

POR MEDIO DEL CUAL SE PROHÍBE EL EXPENDIO Y CONSUMO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES CON OCASIÓN DE LAS ELECCIONES DE PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA QUE SE REALIZARÁN EL 29 DE MAYO DE 2022.

El Alcalde del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla en uso de sus facultades constitucionales y legales en especial las conferidas en los artículos 2 y 209 de la Constitución Política, el artículo 29 literal b) numeral 2, artículo 206 del Decreto 2241 de 1986, literal c) del numeral 2, del literal b) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, Decreto 1740 de 2017, Decreto 430 de 2018, Decreto 830 de 2022 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia, establece que : "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo".

Que la Ley 136 de 1994, modificada por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, en su artículo 91 literal b, numeral 2, permite al Alcalde en ejercicio de las facultades para preservar el orden público su restablecimiento, dictar medidas como:

"(...) c) Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes".

Que el numeral 3 del artículo 91 "ibidem", establece que son funciones del Alcalde en relación con el orden público promover la seguridad y convivencia ciudadana mediante la armónica relación con las autoridades de policía y la fuerza pública para preservar el orden público y la lucha contra la criminalidad y el delito.

Que las restricciones a las libertades ciudadanas encuentran fundamento en el concepto de orden público, entendiéndose por tal, las condiciones mínimas de seguridad, tranquilidad, salubridad y moralidad que deben existir en el seno de la comunidad para garantizar el normal desarrollo de la vida en sociedad.



Que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-117 de 2006, describió los principios dentro de los cuales está enmarcado el ejercicio del poder de policía: *Con fundamento en ello se han señalado unos principios constitucionales mínimos que gobiernan los poderes de policía en un Estado democrático de derecho. Estos poderes: (i) Están sometidos al principio de legalidad; (ii) Su actividad debe tender a asegurar el orden público; (iii) Su actuación y las medidas a adoptar se encuentran limitadas a la conservación y restablecimiento del orden público; (iv) Las medidas que se tomen deben ser proporcionales y razonables, y no pueden traducirse en la supresión absoluta de las libertades, o en su limitación desproporcionada; (v) No pueden imponerse discriminaciones injustificadas a ciertos sectores; (vi) La medida policiva debe recaer contra el perturbador del orden público, pero no contra quien ejerce legalmente sus libertades, y (vii) Las medidas policivas se encuentran sometidas a los correspondientes controles judiciales.*

Que la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-435 de 2013, ha determinado que el poder de policía debe entenderse dentro del marco de un Estado Social de Derecho y por ende comporta unos límites. En este contexto *La Corte ha establecido que el poder de Policía se subordina a los principios constitucionales y las libertades públicas, que solo pueden ser restringidas cuando sea indispensable y exista una finalidad constitucionalmente legítima orientada a lograr la convivencia pacífica y asegurar los derechos ciudadanos. De este modo, la expresión "orden público" no puede entenderse desligada del reconocimiento de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, ya que precisamente el respeto de estos derechos representa el núcleo esencial de esta noción.*

Que la Registraduría Nacional del Estado Civil mediante Resolución 4371 del 18 de mayo de 2021, fijó el día 29 de mayo de 2022 como la fecha para realizar las elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República.

Que el Decreto 430 de 2018, en su artículo 13 manifiesta que: *de conformidad con los criterios previstos en el Título de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, los alcaldes adoptarán las medidas necesarias para prohibir y restringir el expendio y consumo de bebidas embriagantes, con el fin de mantener o restablecer el orden público, de conformidad a lo dispuesto en el Código Electoral.*

Que el Presidente de la República de Colombia por medio del Decreto 830 de 2022, con el fin de mantener o restablecer el orden público estableció la prohibición a la venta o expendio y consumo de bebidas embriagantes de a partir de las 4 de la tarde (16:00hrs) del día sábado 28 de mayo de 2022 hasta las 12 del día (12:00hrs) del 30 de mayo de 2022.

En mérito de lo expuesto,

**DECRETA.**

ARTÍCULO 1: Ley seca Prohibir en la Jurisdicción del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla la venta y el consumo de bebidas embriagantes desde las cuatro de la tarde (16:00hrs) del sábado 28 de mayo de 2022 hasta las doce del día (12:00hrs) del día lunes 30 de mayo de 2022.

ARTÍCULO 2: Función y actividad de Policía. Los Inspectores Urbanos de Policía del Distrito de Barranquilla y el cuerpo uniformado de policía, de acuerdo con sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias impondrán las medidas correctivas pertinentes y harán uso de los medios de policía para hacer cumplir la orden de ley seca.

ARTÍCULO 3: Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de su expedición.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Barranquilla D.E.I.P, a los veinticuatro (24) días del mes de mayo de 2022.



JAIME ALBERTO PUMAREJO HEINS
Alcalde Distrital de Barranquilla



RESOLUCIÓN SECRETARIO DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO

RESOLUCIÓN No. 0360 DE 202
(25 de mayo de 2022)

“POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL APROVECHAMIENTO ECONÓMICO TEMPORAL DEL ESPACIO PÚBLICO PARA OCUPACIONES TEMPORALES DE OBRA Y SE ADOPTA SU FÓRMULA DE CONTRAPRESTACIÓN.”

El Secretario de Control Urbano y Espacio Público del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, y en particular las previstas en los artículos 1, 2, 63, 82, 209, 286 y 315 de la Constitución Política; la Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 1551 de 2012, la Ley 1617 de 2013, artículo 23 núm. 1 y 31; la Ley 9 de 1989; el título 3 del Decreto 1077 de 2015 y el Decreto Distrital 0212 de 2014 ‘*Por el cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla 2012-2032*’, el Decreto 355 de 2019 y el Decreto 0076 de 2001 y,

Que el artículo 82 de la Constitución Política establece, que es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.

Que el artículo 209 de la Constitución Política consagra que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones; y que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que la Ley 388 de 1997, que modificó la Ley 9° de 1989, precisa que el ordenamiento del territorio municipal y distrital tiene por objeto complementar la planificación económica y social con la dimensión territorial, racionalizar las intervenciones sobre el territorio y orientar su desarrollo y aprovechamiento sostenible, mediante la definición de las estrategias territoriales, uso, ocupación y manejo del suelo, en función de los objetivos económicos, sociales, urbanísticos y ambientales.

Que dentro del Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito (Art 83 - Decreto 0212 de 2014), se señaló como objetivo del sistema de espacio público el de “Generar una base normativa que permita el aprovechamiento económico del espacio público como un mecanismo de gestión y financiación para su administración, mantenimiento y generación.”

Que la Ley 2079 de 2021, artículo 40, modificadorio del artículo 7° de la Ley 9ª de 1989, faculta al alcalde y a la administración distrital para reglamentar lo concerniente a la administración, mantenimiento y aprovechamiento económico del espacio público. Contemplando, además, la posibilidad de entregar a particulares la administración, mantenimiento y aprovechamiento económico de los bienes de uso público, utilizando para ello el mecanismo contenido en el Capítulo XVI de la Ley 489 de 1998, e igualmente la de expedir actos administrativos que permitan la ocupación temporal de dichos bienes, considerando, en ambos casos, lo dispuesto por el artículo 63 de la Constitución.

Que el Aprovechamiento Económico del Espacio Público – AEEP – está asociado al desarrollo de actividades con motivación económica en los elementos constitutivos y complementarios del espacio público. Convirtiéndose en un instrumento financiero, orientado a incentivar el usufructo y/o explotación del mismo, permitiendo su sostenimiento y financiación mediante el concurso de los particulares.

Que el Decreto 1077 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, en el artículo 2.2.3.1.5 regula los elementos que componen el espacio público y en el artículo 2.2.3.3.3 se prevé la posibilidad que los municipios y distritos puedan contratar con entidades privadas la administración, el mantenimiento y el aprovechamiento económico del espacio público, sin que se impida a la ciudadanía su uso, goce, disfrute visual y libre tránsito.

Que según lo dispone el artículo 296 del Decreto Distrital 0212 de 2014 – Plan de Ordenamiento Territorial - la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público tiene competencia para la administración y mantenimiento de las zonas de uso público, para lo cual podrá contratar o acordar con particulares la administración, dotación, recuperación o mantenimiento de estos espacios, y autorizar allí la realización de actividades temporales con motivación o beneficio económico, culturales, deportivos, recreacionales y de mercados temporales, así como el comercio temporal de bienes y servicios y el aprovechamiento económico a través de sistemas de concesión, asociaciones público privadas o cualquier otro sistema que cumpla las condiciones establecidas en los artículos 6 y subsiguientes de la Ley 9 de 1989, para la construcción, mantenimiento y operación de servicios que se presten en el espacio público, mediante los instrumentos o mecanismos de regulación y administración que para el efecto sean adoptados en un marco regulatorio que será expedido por Decreto Distrital de manera independiente.

Que el artículo 54 del Decreto Distrital 355 de 2019, establece el programa de creación del marco regulatorio del aprovechamiento económico del espacio público en el siguiente sentido:

“El marco regulatorio del aprovechamiento económico en el espacio público desarrollará los siguientes aspectos fundamentales:

- a. La tipificación de los diferentes tipos de aprovechamiento económico.
- b. Los administradores, titulares de las autorizaciones o permisos.
- c. La determinación de la ubicación y delimitación de los elementos constitutivos y complementarios del espacio público con capacidad para generar aprovechamiento económico, los estándares de ocupación y aprovechamiento.
- d. El establecimiento de los sistemas de retribución.
- e. Las condiciones y los procedimientos a los cuales deben sujetarse los interesados en acceder a las autorizaciones de actividades con motivación económica en el espacio público.
- f. La determinación precisa de los espacios concesionados o autorizados.”

Que el artículo 51 del Decreto Acordal No. 0801 de 2020, “Por el cual se adoptó La Estructura Orgánica De La Administración Central Del Distrito Especial, Industrial Y Portuario De Barranquilla”, que a su vez derogó (art 102) todas las disposiciones que pudieran serle contrarias; señala como función de la Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público la de “Administrar, proteger y recuperar las zonas de uso público y los elementos constitutivos del espacio público del Distrito, para el uso y goce de sus habitantes, de conformidad con las normas vigentes”, así como, la de “Administrar y mantener las zonas de uso público del Distrito de Barranquilla, a través de la suscripción de los instrumentos legales pertinentes con los particulares y demás autoridades para la administración, dotación, recuperación o mantenimiento de estos espacios, autorizando la realización de actividades temporales, mercados temporales, así como el comercio temporal de bienes y servicios y el aprovechamiento económico, de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial y demás normatividad aplicable”

Que, en relación con la contraprestación por el uso temporal del espacio público en su calidad consecuente de bien de dominio público, y respecto de la naturaleza de aquella como precio público, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-402 de 2010 al revisar la constitucionalidad del artículo 78 de la Ley 160 de 1994 por violación del artículo 338 de la Constitución Política de Colombia, estableció:

“(I) (...) en el caso del precio público la contraprestación que se cause no se origina a título de costo, sino como remuneración obvia por la utilización exclusiva de un bien de dominio público...

(II) (...) el precio público constituye un derecho de contenido económico cuyo titular es la Administración Pública, como contraprestación de la habilitación que esta realice para permitirle a un particular el uso y la explotación de un bien de propiedad del Estado. Así las cosas, mientras que la tasa as equivalente al costo, el precio público es sinónimo de rentabilidad.

(III) (...) el precio público siempre se origina por el interés de un particular de acceder al uso o explotación económica de un bien del Estado, sin que la Administración Pública se encuentre obligada a su otorgamiento, como ocurre, por ejemplo, cuando un particular pretende obtener una concesión o licencia para la prestación de servicios postales o el logro de una autorización o permiso para acceder a los canales radioeléctricos y demás medios de transmisión.

(IV) (...) el precio público se origina en una relación contractual y voluntaria (origen ex contractu), cuyas partes son la entidad estatal que ofrece un bien o servicio y el particular que asume la obligación económica de pagar el precio por acceder a la explotación y aprovechamiento del mismo”.

Que el artículo 7° del Decreto 0076 de 2021, establece en sus parágrafos, lo siguiente:

“Parágrafo 1: De conformidad con el ámbito de aplicación de que trata el presente decreto, la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público podrá señalar las condiciones para el desarrollo de las actividades mencionadas y determinar la autorización de otras actividades que resulten compatibles con las zonas de espacio público cuyo aprovechamiento económico se encuentre autorizado o se autorice.”

En el mismo sentido, en relación con la contraprestación por el aprovechamiento económico del espacio público el parágrafo 2 del artículo 24 del Mencionado Decreto 0076 de 2021 establece: “Salvo las excepciones que contiene este decreto, o normas de igual o superior jerarquía, toda autorización que se confiera para realizar actividades de aprovechamiento económico del espacio público, dará lugar al pago de la contraprestación económica a que se refiere esta disposición o en las normas que lo subroguen, modifiquen, aclaren o desarrollen, conforme a los términos y trámites fijados para el efecto en el presente decreto”.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. OBJETO. Reglamentar el aprovechamiento económico temporal de espacio público para “*ocupaciones temporales de obra*”, y adoptar la fórmula para su contraprestación en el Distrito de Barranquilla.

ARTÍCULO SEGUNDO. ELEMENTOS. El aprovechamiento económico temporal de espacio público por “*ocupaciones temporales de obra*”, se permite en el espacio público denominado andenes y vías de la ciudad de Barranquilla.

ARTÍCULO TERCERO. MODALIDAD DE APROVECHAMIENTO ECONOMICO. Los “*ocupaciones temporales de obra*”, constituyen una actividad de aprovechamiento económico de corto, mediano y largo plazo.

ARTÍCULO CUARTO. FÓRMULA DE CONTRAPRESTACIÓN POR OCUPACION TEMPORAL DE OBRA. Se establece como fórmula para el cálculo del valor de la contraprestación por “*ocupaciones temporales de obra*” la siguiente:

Donde,

PS: Precio del metro cuadrado de suelo del predio objeto de intervención.

AOTO: Área de la ocupación temporal (a*b)

FR: Factor de restricción o % de ocupación sobre el andén que hace el fondo de la ocupación. (b/d)

FO: Factor de obstrucción o % de sobrealtura de la ocupación desde la referencia de altura de 3 m. Se mide desde del piso del espacio público hasta la parte más alta de la ocupación. (c/3)

FA: Factor de afectación sobre el lote, o % del frente del predio que se ocupa por la ocupación. (a/e)

CM: Costo por M2 de mantenimiento del espacio público.

T: Plazo o periodo por el cual se autoriza el aprovechamiento del espacio público, medido en días

VARIANTES PORCENTUALES		
USO	PORCENTAJE COBRO	DESCRIPCIÓN
DOTACIONAL	20%	EDUCACIÓN, SALUD, CULTURA
USO OBLIGATORIO SOLICITUD	0%	PLAN MAESTRO O AUTORIZACIÓN DE USO
PLANES PILOTO O INCENTIVOS DE LOCALIZACIÓN	70%	ACUERDO POR GESTION PP
USO PERMANENTE COMERCIAL	150%	PLAN DE USO
USO PERMANENTE PRODUCCIÓN	120%	PLAN DE USO
USO PERMANENTE EXPOSICIÓN	110%	PLAN DE USO

PARÁGRAFO PRIMERO. La fórmula contenida en el presente artículo y sus aspectos técnicos se encuentran desarrollados en el Documento Técnico de Soporte que forma parte integral de esta Resolución. (Anexo 1)

ARTÍCULO QUINTO. DEL PERMISO DE APROVECHAMIENTO ECONOMICO TEMPORAL DEL ESPACIO PÚBLICO PARA OCUPACIONES TEMPORALES DE OBRA. La autorización al aprovechador se realizará a través de resolución debidamente motivada y en los términos que establece para tales efectos el Decreto 076 de 2021 o aquellas disposiciones que lo modifiquen, sustituyan o reglamenten.

ARTÍCULO SEXTO. VALOR Y PAGO DE LA RETRIBUCIÓN POR EL APROVECHAMIENTO ECONOMICO TEMPORAL DEL ESPACIO PÚBLICO PARA OCUPACIONES TEMPORALES DE OBRA. El valor de la retribución será calculado por la Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público, el cual expedirá un recibo o documento de cobro que contendrá el monto a pagar de acuerdo a la fórmula contenida en el presente acto administrativo, previa expedición de la resolución mediante la cual se otorga el permiso para dicho aprovechamiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO. CONTROL. El no cumplimiento de lo establecido en la presente Resolución en cualquiera de sus etapas, condiciones o formas implicará comportamiento contrario al urbanismo, y será objeto de control y sanción por parte de las inspecciones adscritas a la Secretaría Distrital de Control

Urbano y Espacio Público o quien haga sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016 y el Decreto Acordal 0801 de 2020.

ARTÍCULO OCTAVO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Dado en Barranquilla, a los veinticinco días del mes de mayo de 2022.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANGELO CIANCI DIAZ

SECRETARIO DISTRITAL DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO



ANEXO I

DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO
GRUPO DE APROVECHAMIENTO ECONÓMICO DEL ESPACIO PÚBLICO

Documento técnico de soporte para retribución
ocupaciones temporales de obra

Mayo de 2022



RESOLUCIÓN No. 0360 DE 2022

Tabla de contenido

INTRODUCCIÓN	3
ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL APROVECHAMIENTO ECONÓMICO DEL ESPACIO PÚBLICO POR OCUPACIONES TEMPORALES DE OBRA	3
<i>DEFINICIONES</i>	3
Retribución Económica	3
Ocupaciones temporales de Obra	3
Externalidades Negativas de la ocupación temporal de obra	3
LA RETRIBUCIÓN ESPECÍFICA	4
FÓRMULA DE RETRIBUCIÓN POR EL APROVECHAMIENTO ECONÓMICO DEL ESPACIO PÚBLICO PARA LA ACTIVIDAD OCUPACIONES TEMPORALES DE OBRA	4
<i>Elementos orientadores para el cálculo de la retribución</i>	4
Costo de mantenimiento (Ctm).	4
Externalidades negativas (Fr y Fo).	4
Precio comercial del m2 de suelo (Ps).	4
Periodo (t).	4
<i>Fórmula</i>	5
<i>Valor de la retribución – Mensual y Total</i>	5
ASPECTOS TÉCNICOS DEL CAMPAMENTO Y LA OCUPACIÓN	6
CONTROL URBANO	6

RESOLUCIÓN No. 0360 DE 2022

INTRODUCCIÓN

ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL APROVECHAMIENTO ECONÓMICO DEL ESPACIO PÚBLICO POR OCUPACIONES TEMPORALES DE OBRA

Las ocupaciones temporales de obra se sustentan en el uso de elementos públicos para el desarrollo de una actividad privada, sea para la construcción o actividades complementarias, o sea para el desarrollo de actividades comerciales para la venta de los productos inmobiliarios. También se utilizan para el desarrollo de procesos de almacenaje en procesos relacionados con la construcción de productos inmobiliarios.

El espacio público es reconocido como un conjunto de elementos públicos y privados que por su condición y uso están destinados a la satisfacción de las necesidades urbanas colectivas, por tanto, constituye un elemento esencial y estructural para el desarrollo de la vida en la ciudad. A su vez, el aprovechamiento económico del espacio público es de particular interés para la administración distrital porque representa los beneficios que los particulares obtienen de la explotación económica de los bienes públicos de uso común; tales beneficios deberían ser distribuidos entre la ciudad y los agentes privados.

Frente al tema, desde el Decreto Reglamentario se establece que se debe reglamentar las actividades de aprovechamiento económico permitidas en el espacio público denominadas << Ocupaciones temporales de obra >>, así como la fórmula de retribución económica de las mencionada actividad.

El objetivo de este documento es por tanto presentar la fórmula de retribución económica por aprovechamiento económico para las ocupaciones temporales de obra la cual fue elaborada por el grupo de aprovechamiento económico del EP de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público. Para ello el documento se desarrolla en tres partes. La primera desarrolla algunas definiciones utilizadas a lo largo del documento técnico y la segunda, presentan la fórmula de retribución, los elementos orientadores y los aspectos relacionados con el valor de la retribución.

DEFINICIONES

Retribución Económica

Es el pago que se hace a la ciudad por las ventajas y beneficios particulares derivados del uso de un bien de uso público << espacio público >>.

Ocupaciones temporales de Obra

Ocupación provisional de un elemento del espacio público para su uso en el marco de una obra de construcción o mantenimiento. Las mismas pueden tratarse además, de construcciones provisionales a nivel utilizadas durante el desarrollo de la obra, para llevar a cabo actividades relacionadas con la operación, ejecución, etapas de construcción, comercialización, mantenimiento y/o administración de la misma.

Externalidades Negativas de la ocupación temporal de obra

Son los efectos indirectos que genera la actividad de campamento de obra sobre el espacio público, es decir, son las pérdidas de bienestar de terceros por los costos individuales o sociales que éstos deben asumir. Se entienden como el nivel de pérdida (obstrucción) de paisaje urbano y el nivel de restricción al uso y disfrute del espacio público.

LA RETRIBUCIÓN ESPECÍFICA

FÓRMULA DE RETRIBUCIÓN POR EL APROVECHAMIENTO ECONÓMICO DEL ESPACIO PÚBLICO PARA LA ACTIVIDAD OCUPACIONES TEMPORALES DE OBRA

La lógica de la fórmula está sustentada en la renta del espacio público a precios del valor del espacio privado. Toda vez que se entiende como una extensión temporal del área privada o construcciones provisionales que se hacen en el espacio público y que son utilizadas durante el desarrollo de una obra.

Elementos orientadores para el cálculo de la retribución

La SCUPEP elaboró la fórmula de retribución por el aprovechamiento económico del espacio público para la actividad mencionada y se estableció con base en seis elementos costo del mantenimiento, externalidades negativas (factores de restricción y obstrucción), precio comercial del suelo, área ocupada o intervenida por el campamento de obra y el periodo por el cual se autoriza el aprovechamiento económico del espacio público.

Costo de mantenimiento (Ctm).

Se refiere al costo por metro cuadrado de mantenimiento por rehabilitación del espacio público. El valor es calculado por la SCU yEP y se actualiza de manera anual.

Externalidades negativas (Fr y Fo).

Son los efectos indirectos que genera la actividad de ocupación temporal de obra sobre el espacio público, entre los cuales se encuentran la restricción del derecho colectivo y la obstrucción visual del paisaje. El primero (Fr), se entiende como el nivel de obstáculo al uso y disfrute del espacio público por la actividad de aprovechamiento económico, y, el segundo (Fo), hace referencia al nivel de pérdida (obstrucción) de paisaje urbano que se genera por el desarrollo de la actividad.

El factor de restricción (Fr) o medida del fondo de la ocupación temporal de obra será menor o igual al ancho del espacio público intervenido.

El factor de obstrucción (Fo) o altura del campamento se mide desde del piso del espacio público hasta la cubierta del campamento, con una altura libre para la circulación peatonal de 3,0 metros.

La puntuación de estos factores se presenta de manera porcentual, donde:

*Del piso a la cubierta por alguno de sus lados

Precio comercial del m2 de suelo (Ps).

Corresponde al valor comercial del m2 del inmueble objeto de intervención. Éste deberá ser calculado a través de un avalúo, y realizado por las personas naturales o jurídicas de carácter privado registradas y autorizadas por las lonjas de propiedad raíz del lugar donde se ubiquen los bienes objeto de la valoración.

El avalúo comercial, deberá ser suministrado y adjuntado por el solicitante del aprovechamiento económico del espacio público para ocupaciones temporales de Obra al momento de la radicación en debida forma, el cual deberá estar vigente para la fecha de la solicitud.

Periodo (t).

Es el plazo por el cual se autoriza el aprovechamiento económico del espacio público para la actividad Campamentos de Obra.

Fórmula

La siguiente es la fórmula para el cálculo del valor de la retribución por aprovechamiento económico del espacio público de la actividad Ocupaciones temporales de Obra.

$$ROT = \frac{AOTO * (PS * TR * (1 + FR + FO + FA) + CM)}{30} * T$$

Donde,

PS: Precio del metro cuadrado de suelo del predio objeto de intervención.

AOTO: Área de la ocupación temporal (a*b)

FR: Factor de restricción o % de ocupación sobre el andén que hace el fondo de la ocupación. (b/d)

FO: Factor de obstrucción o % de sobrealtura de la ocupación desde la referencia de altura de 3 m. Se mide desde del piso del espacio público hasta la parte más alta de la ocupación. (c/3)

FA: Factor de afectación sobre el lote, o % del frente del predio que se ocupa por la ocupación. (a/e)

CM: Costo por M2 de mantenimiento del espacio público.

T: Plazo o periodo por el cual se autoriza el aprovechamiento del espacio público, medido en días

Valor de la retribución – Mensual y Total

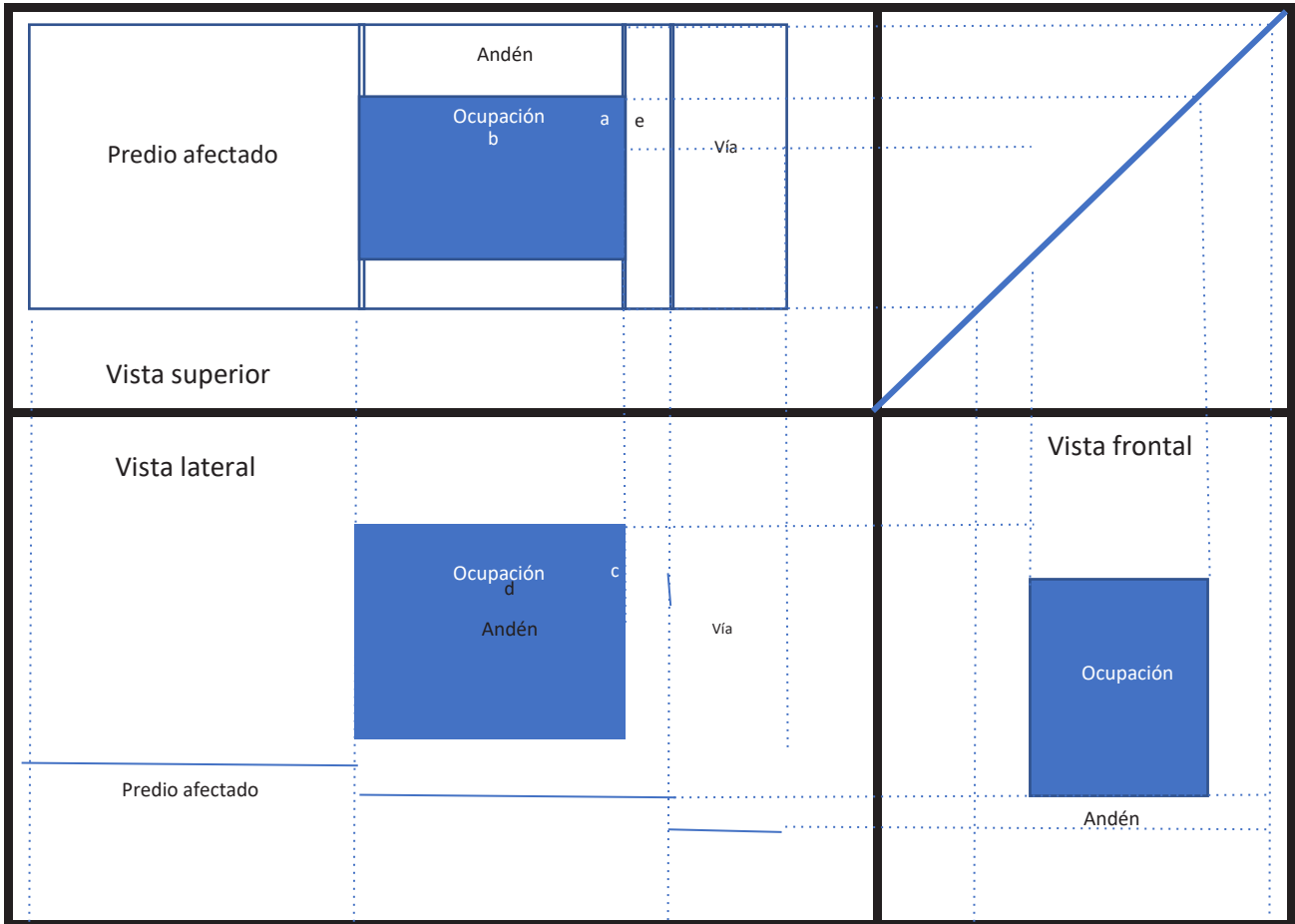
El valor mensual de la retribución es el que resulte de aplicar la fórmula presentada en el numeral anterior y, será calculado por SCUEP, la cual expedirá un recibo o documento que contendrá el monto a pagar. El pago de la retribución deberá ser monetario, en pesos colombianos, de forma anticipada y de manera mensual.

El valor total de la retribución es el producto que resulta de multiplicar el valor mensual de la retribución por el plazo o periodo por el cual se autoriza el aprovechamiento económico del espacio público para la actividad de ocupación Temporal de Obra.

RESOLUCIÓN No. 0360 DE 2022

ASPECTOS TÉCNICOS DE LA OCUPACIÓN

El valor para retribuir se calculará con base en el siguiente esquema:



CONTROL URBANO

Debido a que la retribución que se realiza por el aprovechamiento por ocupación temporal deriva de un Decreto complementario al ordenamiento territorial, el no cumplimiento de lo establecido en la Resolución de adopción en cualquiera de sus condiciones o formas implicará una infracción urbanística que implicará control por parte de la SCUPEP. En caso de que se presente tal infracción se sellará el campamento o la ocupación para evitar su aprovechamiento y se procederá a realizar lo de su competencia.



Página en blanco





ALCALDÍA DE
BARRANQUILLA

Soy **BARRANQUILLA**